

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se aprueban las tarifas aplicables a derechos por los servicios públicos municipales de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, diferentes a las previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios que presta el Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Naucalpan de Juárez, para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2010, tal y como se establecen en los siguientes artículos:

Artículo 129.- Están obligadas al pago de los derechos previstos en el presente decreto, las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban cualquiera de los siguientes servicios:

I. Suministro de agua potable.

II. Suministro de agua en bloque a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominios.

III. Drenaje y alcantarillado

IV. Autorización de derivaciones.

V. Por el control para el establecimiento de los sistemas de agua potable y de alcantarillado en conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio.

- VI. Conexión de la toma para el suministro de agua en bloque.
- VII. Recepción de los causales de aguas residuales para su tratamiento o manejo ecológico.
- VIII. Reparación e instalación de aparatos medidores de consumo de agua potable.
- IX. Dictamen de factibilidad de servicios para conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificaciones para condominios.
- X. Reconexión o restablecimiento a los sistemas de agua potable.
- XI. Conexión de agua y drenaje.

Artículo 130.- Por el servicio de suministro de agua potable, se pagará bimestralmente lo siguiente:

I. Para uso doméstico

A). Con medidor:

POPULAR CON TANDEO			
RANGO DE CONSUMO M3		TARIFA BIMESTRAL	
		TARIFA BASE	M3 ADICIONAL
0	15	1.6393	0.0000
15.01	30	1.6393	0.0223
30.01	45	1.9732	0.1735
45.01	60	4.5760	0.1895
60.01	75	7.4185	0.2413
75.01	100	11.0374	0.2830
100.01	125	18.1122	0.3700
125.01	150	27.3628	0.4472
150.01	300	38.5423	0.4637
300.01	500	108.0901	0.5028
500.01	700	208.6499	0.5278
700.01	1200	314.2006	0.5358
1200.01		582.0822	0.5492

POPULAR			
RANGO DE CONSUMO M3		TARIFA BIMESTRAL	
		TARIFA BASE	M3 ADICIONAL
0	15	2.6409	0.0000
15.01	30	2.6409	0.1439
30.01	45	4.7999	0.2278
45.01	60	8.2174	0.2441
60.01	75	11.8792	0.3097
75.01	100	16.5240	0.3703
100.01	125	25.7825	0.3569
125.01	150	34.7042	0.4586
150.01	300	46.1687	0.5545
300.01	500	129.3459	0.7156
500.01	700	272.4642	0.7879
700.01	1200	430.0429	0.8602
1200.01		860.1417	0.8817

RESIDENCIAL MEDIO			
RANGO DE CONSUMO M3		TARIFA BIMESTRAL	
		TARIFA BASE	M3 ADICIONAL
0	15	2.7731	0.0000
15.01	30	2.7731	0.1535
30.01	45	5.0754	0.2293

45.01	60	8.5142	0.2461
60.01	75	12.2057	0.3166
75.01	100	16.9545	0.3531
100.01	125	25.7824	0.3569
125.01	150	34.7042	0.4586
150.01	300	46.1687	0.5545
300.01	500	129.3459	0.7156
500.01	700	272.4642	0.7879
700.01	1200	430.0429	0.8602
1200.01		860.1417	0.8817

RESIDENCIAL ALTO			
RANGO DE CONSUMO		TARIFA BIMESTRAL	
M3		TARIFA BASE	M3 ADICIONAL
0	15	2.8962	0.0000
15.01	30	2.8962	0.1501
30.01	45	5.1477	0.2357
45.01	60	8.6831	0.2512
60.01	75	12.4508	0.3226
75.01	100	17.2893	0.3397
100.01	125	25.7824	0.3569
125.01	150	34.7042	0.4586
150.01	300	46.1687	0.5545
300.01	500	129.3459	0.7156
500.01	700	272.4642	0.7879
700.01	1200	430.0429	0.8602
1200.01		860.1417	0.8817

B). Sin medidor:

SERVICIO	TARIFA BIMESTRAL
POPULAR CON TANDEO	5.5783
POPULAR	9.3417
RESIDENCIAL MEDIO	25.9250
RESIDENCIAL ALTO	73.2072
TOMA DE 19MM HASTA 26MM	136.6886

II. Para uso no doméstico:

A). Con medidor:

COMERCIAL			
RANGO DE CONSUMO		TARIFA BIMESTRAL	
M3		TARIFA BASE	M3 ADICIONAL
0	15	6.4782	0.0000
15.01	30	6.4782	0.1961
30.01	45	9.4190	0.3615
45.01	60	14.8421	0.4113
60.01	75	21.0114	0.6168
75.01	100	30.2628	0.7018
100.01	125	47.8070	0.8484
125.01	150	69.0164	0.9248
150.01	300	92.1358	0.8898

300.01	500	225.6008	1.0641
500.01	700	438.4226	0.9897
700.01	1200	636.3565	1.1424
1200.01	1800.00	1,207.5736	0.7790
1800.01		1,674.9720	0.7985

INDUSTRIAL			
RANGO DE CONSUMO M3		TARIFA BIMESTRAL	
		TARIFA BASE	M3 ADICIONAL
0	15	9.0863	0.0000
15.01	30	9.0863	0.2782
30.01	45	13.2588	0.2028
45.01	60	16.3005	0.3471
60.01	75	21.5063	0.6315
75.01	100	30.9790	0.7186
100.01	125	48.9431	0.8029
125.01	150	69.0164	0.9248
150.01	300	92.1358	0.8898
300.01	500	225.6008	1.0641
500.01	700	438.4226	0.9897
700.01	1200	636.3565	1.1424
1200.01	1800.00	1,207.5736	1.2035
1800.01		1,929.6824	1.2336

B). Sin medidor:

SERVICIO	TARIFA BIMESTRAL
COMERCIAL DE 13 MM	94.4683
INDUSTRIAL DE 13 MM	153.9293
HASTA 19 MM	528.8452
HASTA 26 MM	872.8094
HASTA 32 MM	1306.6009
HASTA 39 MM	1630.6381
HASTA 51 MM	2749.0884
HASTA 64 MM	4107.9533
HASTA 75 MM	6031.2698

Artículo 130 Bis.- Por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará el 8% del monto determinado de los derechos correspondientes por el servicio de agua potable.

Para los usuarios que se abastezcan de agua potable de fuente propia o distinta de la red municipal y que se hayan conectado a la red de drenaje municipal, pagarán por este concepto el 8% del monto de los derechos declarados o pagados por el usuario a la Comisión Nacional del Agua.

Los usuarios que se abastezcan de agua mediante carros tanque, pagarán la tarifa prevista en el primer párrafo, respecto del importe pagado y declarado.

Artículo 131.- Por el suministro de agua en bloque a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, en el periodo comprendido desde la construcción hasta la entrega de las obras al municipio, se pagará bimestralmente los derechos desde el momento en que reciba el servicio y que quede debidamente establecido en los convenios que al efecto se celebren con la autoridad fiscal competente, conforme a la tarifa aplicable al tipo de servicio que se trate, ya sea Popular, Residencial Medio, Residencial Alto, Comercial o Industrial, en todo caso medido, para cuyo efecto se instalará con cargo al usuario un aparato medidor para determinar el volumen del suministro de agua en bloque y éste estará obligado a

reportar mediante los formatos oficiales los consumos y a efectuar su pago dentro de los primeros diecisiete días siguientes al del bimestre que este reportando.

Artículo 132.- Los propietarios o poseedores de inmuebles o predios con o sin construcción que tengan acceso a los sistemas generales de agua potable y drenaje y no estén conectados a los mismos, pagarán lo siguiente:

TARIFA BIMESTRAL
1.6000

Lo anterior por concepto de operación, mantenimiento y reposición de la red. Tratándose de conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, esta obligación iniciará al momento de la comercialización de los terrenos, viviendas o unidades privadas.

Artículo 133.- La autoridad municipal tendrá la facultad de instalar los medidores a costa de los usuarios. La autoridad municipal o el organismo descentralizado, podrá notificar al usuario el importe del consumo bimestral, a falta de notificación, el usuario deberá solicitar la liquidación correspondiente. Respecto de las tomas que no cuenten con aparato medidor, el contribuyente deberá solicitar su instalación, verificar su funcionamiento y reportar anomalías.

En caso de que la autoridad municipal determine la instalación del aparato medidor, deberá notificar previamente a contribuyente cuando menos con quince días hábiles de anticipación.

Por lo que se refiere a la instalación del aparato medidor, teniendo el usuario la opción de adquirir el aparato medidor de agua en el establecimiento que elija, siempre que el medidor reúna las especificaciones técnicas que apruebe el ayuntamiento o el organismo operador de agua, las cuales deberán ser del conocimiento público, se pagará lo siguiente:

USO DOMÉSTICO	USO NO DOMÉSTICO
4.0000	6.0000

El usuario tendrá un plazo de diez días a partir de la notificación de la instalación del aparato medidor para hacer el entero correspondiente.

Artículo 134.- Proceden las derivaciones de tomas de agua potable para uso doméstico y no doméstico:

- I. Para que surtan predios ubicados en calles que carezcan del servicio público de agua potable.
- II. Para los establecimientos que independientemente forman parte de un edificio, se surtan de la toma de este.
- III. Para viviendas que se ubiquen en el mismo predio del de la toma principal y no cuentan con división de suelo.

Por la derivación independientemente del consumo se deberá pagar lo siguiente:

TARIFA
13.0105

Los propietarios o poseedores de los predios que den su conformidad para establecer la derivación, además de pagar su propio consumo, están obligados solidariamente a pagar la cuota correspondiente a las derivaciones.

Artículo 135.- Por la prestación de los servicios de conexión de agua y drenaje, consistentes en las instalaciones y realización física de las obras para la toma y descarga de agua potable y residual en su caso, se pagaran derechos conforme lo siguiente:

I. Por el servicio de conexión de la toma al sistema general de agua potable:

A). Para uso doméstico:

TIPO DE SERVICIO	TARIFA
POPULAR CON TANDEO, POPULAR	24.8013
RESIDENCIAL MEDIO Y ALTO	49.6027

B). Para uso no doméstico:

DIÁMETRO EN MM DEL TUBO DE ENTRADA	TARIFA
HASTA 13	83.1436
HASTA 19	109.4618

HASTA 26	178.7233
HASTA 32	267.3923
HASTA 39	332.5086
HASTA 51	561.1082
HASTA 64	838.1987
HASTA 75	1,233.0517

II. Por el servicio de conexión al sistema general de drenaje, se pagará lo siguiente:

A). Para uso doméstico:

TIPO DE SERVICIO	TARIFA
POPULAR CON TANDEO, POPULAR	24.8013
RESIDENCIAL MEDIO Y ALTO	49.6027

B). Para uso no doméstico:

DIÁMETRO EN MM DEL TUBO DE ENTRADA	TARIFA
HASTA 150	76.3323
HASTA 200	126.2420
HASTA 250	187.8951
HASTA 300	234.8689

Cuando la conexión sea superior en diámetro a los establecidos en esta tarifa, los derechos se pagarán de acuerdo con el presupuesto de obra a precios vigentes en el mercado realizado por el O.A.P.A.S.

El pago de estos derechos comprenden la totalidad del costo de los materiales utilizados y la mano de obra requeridos para la conexión a la red de agua potable considerando una distancia de 5 metros de longitud desde su inicio hasta la terminación del cuadro medidor, y para el caso de la conexión a la red de drenaje considerando una distancia de 3 metros de longitud desde su inicio hasta el punto de descarga domiciliar que correrán a cuenta de los desarrolladores de vivienda sean privados u organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal.

Cuando por mayores distancias se incremente el costo de las conexiones a los sistemas generales de agua potable y drenaje, se pagará la diferencia que se establezca en el presupuesto de obra correspondiente a precios vigentes del mercado realizado por el O.A.P.A.S.

En el caso de unidades multifamiliares, los derechos de conexión a los sistemas generales de agua potable y drenaje se pagarán por cada vivienda.

En el caso de constructores o desarrolladores, estos pagarán los derechos que correspondan a partir del momento de la autorización del conjunto urbano.

Artículo 137.- Por la expedición del dictamen de factibilidad de servicios de suministro de agua potable y drenaje para conjuntos urbanos, subdivisiones y notificaciones para condominio, con vigencia de doce meses, se pagará lo siguiente:

TARIFA
17.0297

Artículo 137 Bis.- Por el control para el establecimiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado de conjuntos urbanos y notificaciones para condominio, se pagará lo siguiente:

I. Agua potable:

POR METRO CUADRADO DE ÁREA A DESARROLLAR INCLUYENDO ÁREA DE SERVICIO

TIPO DE DESARROLLO	TARIFA
INTERÉS SOCIAL	0.1052
POPULAR	0.1401

RESIDENCIAL MEDIO	0.1559
RESIDENCIAL ALTO	0.1735
RESIDENCIAL CAMPESTRE	0.1908
INDUSTRIAL, AGROPECUARIO, ABASTO, COMERCIO Y SERVICIOS	0.2097
CONDOMINIAL VERTICAL, HORIZONTAL Y MIXTO, CON DOS PLANTAS O MÁS	0.1908
OTRO TIPO DE SUBDIVISIONES	0.2097

II. Alcantarillado:

II. POR METRO CUADRADO DE ÁREA A DESARROLLAR

TIPO DE DESARROLLO	TARIFA
INTERÉS SOCIAL	0.1155
POPULAR	0.1542
RESIDENCIAL MEDIO	0.1714
RESIDENCIAL ALTO	0.1908
RESIDENCIAL CAMPESTRE	0.2097
INDUSTRIAL, AGROPECUARIO, ABASTO, COMERCIO Y SERVICIOS	0.2305
CONDOMINIAL VERTICAL, HORIZONTAL Y MIXTO, CON DOS PLANTAS O MÁS	0.2097
OTRO TIPO DE SUBDIVISIONES	0.2305

En cuanto al tipo de desarrollo, se estará a las definiciones establecidas en las leyes de la materia.

No pagarán los derechos previstos en este punto las viviendas de tipo social progresivo.

Artículo 138.- Por la conexión de la toma para el suministro de agua en bloque al sistema general de agua potable a nuevas subdivisiones, notificaciones, condominios, conjuntos urbanos, habitacionales, industriales, agroindustriales, abasto, comercio y servicios, se pagarán los derechos por una sola vez con base en el caudal que se registre en forma definitiva en el proyecto aprobado de red de distribución de agua potable, por m³/día, de acuerdo a lo siguiente:

TIPO DE USUARIO	TARIFA
DOMÉSTICO	95.5547
TIPO DE USUARIO	TARIFA
NO DOMÉSTICO	117.6320

No pagarán los derechos previstos en este punto los conjuntos urbanos o unidades habitacionales de tipo social progresivo.

Artículo 139.- Las tarifas establecidas en todos los puntos que anteceden, están expresadas en salarios mínimos generales diarios del área geográfica correspondiente a Naucalpan de Juárez, con base en los cuales se determinará el derecho a pagar en moneda nacional.

Artículo 140.- En lo no previsto por este decreto para efectos de aplicación de las tarifas, se observará lo dispuesto en las Reglas de Aplicación de Tarifas por concepto de Aprovechamientos para el ejercicio fiscal 2010 que expida el Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Naucalpan de Juárez (O.A.P.A.S.) y que se publiquen en la Gaceta Municipal de Naucalpan de Juárez a más tardar el 31 de diciembre de 2009, y en su caso, de manera supletoria, lo establecido por el Código Financiero del Estado de México y Municipios, la Ley del Agua del Estado de México y el Reglamento del Servicio de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Naucalpan de Juárez.